

VISTO:

El escrito con expediente MAD N° 5952417, 6056553, el Informe N° 007-2021-GR-CAJ/DRE-DGI.IE, Informe N° 009-2021-GR-CAJ/DRE.DGI.I.E, Informe 019-2021-GR-CAJ/DRE/DGI/PLANIF II, Informe N° 433-2021-GR-CAJ/DRE/OAJ y el Informe N° 10-2021-GR-CAJ/DRE-DGI.I.E, realizado por el responsable de infraestructura educativa, el planificador y el Director de Asesoría Jurídica de la DRE – Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 534-2021-ED-CAJ de fecha 18 de marzo de 2021; la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve denegar la solicitud de autorización de cambio de local de la Institución Educativa Privada denominada "KEN ROBINSON" de la ciudad y distrito de Cajamarca Solicitada por la señora Katya Judith Barrantes Sánchez, la misma que mediante recurso de reconsideración la administrada solicita que se emita nueva resolución, el mismo que con Resolución Directoral Regional N° 1339-2021-ED-CAJ de fecha 07 de julio de 2019, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con documento de fecha 24 de setiembre de 2021, la administrada Katia Judith Barrantes Sánchez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en donde manifiesta Primero: Que se ha incurrido en un vicio de motivación el recurso de reconsideración puesto que no se atendido los principios que orientan el procedimiento administrativo general y que el superior jerárquico valore los medios de prueba nuevos aportados en dicho recurso, Segundo: También manifiesta que la RDR N° 534-2021/ED-CAJ, incurre en un vicio de motivación aparente porque no precisa en que extremo el sistema estructural utilizado por la I.E.P KEN ROBINSON no cumple con las normativas de la R.S.G N° 239-2018-MINEDU, la R.V.M N° 104-2019-MINIDU, la Resolución Ministerial N° 043-2019-VIVIENDA y demás normativa citada y que el órgano administrativo solo se ha limitado a enunciar las normas y no precisa en qué sentido se ha contravenido el contenido de las mismas y que el procedimiento adoptado por la DRE - Cajamarca no se ajusta a la normativa

sobre las autorizaciones para traslado de local de servicios educativos, en donde además indica que el nuevo local cuenta con las comodidades para los niños;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "***Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas***"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al tercer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 1339-2021-ED-CAJ, la administrada Katia Judith Barrantes Sánchez, Promotora de la Institución Educativa Privada "KEN ROBINSON SRL" en su recurso de reconsideración, no ha precisado cuál es el acto administrativo que se encuentra cuestionando, para que se pronuncie sobre la validez o eficacia del acto cuestionado;

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 534-2021-ED-CAJ de fecha 18 de marzo de 2022, señala en su segundo considerando que de acuerdo con el informe

N° 009-2021-GR-CAJ/DRE- DGI.IE de fecha 14 de marzo de 2021, no es procedente autorizar el traslado del local de la referida Institución Educativa por no contar con las condiciones mínimas de infraestructura y concluye en lo siguiente: a) La Institución Educativa Privada Ken Robinson SRL, NO CUMPLE con la normativa de infraestructura educativa vigente, principalmente en términos de seguridad, poniéndose en riesgo la seguridad de los estudiantes, b) El sistema estructural utilizado NO CUMPLE con las siguientes normativas: R.S.G. N° 239-2018-MINEDU que aprueba la "Norma Técnica de Criterios Generales de diseño para Infraestructura Educativa" en su numeral 7.1 Principios Generales de diseño aplicables a la infraestructura de las IIEE, públicas y privadas – Principio de Seguridad, R.V.M. N° 104-2019-MINEDU que aprueba la Norma Técnica "Criterios de Diseño para Locales Educativos del Nivel de Educación Inicial" artículo 9° Resolución Ministerial N° 043-2019-VIVIENDA que modifica artículos de la Norma Técnica E.030 diseño Sismo resistente del reglamento nacional de edificaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 355-2018-VIVIENDA EN SU ARTÍCULO 17°, CATEGORÍA Y Sistemas Estructurales, Decreto Supremo N° 010-71-VI Sistemas Constructivos no convencionales Vigentes 2020- SENCICO. C) En vista que la Infraestructura de la Institución Educativa privada NO CUMPLE con la normativa vigente para el cambio de local, se sugiere que el área de planificación deberá proyectar la Resolución de denegación de cambio de local de nivel inicial de la Institución Educativa privada Ken Robinson SRL;

Que, según el referido informe, mediante inspección ocular realizado el 08 de marzo del 2021 a las 4:14 p.m. los especialistas de infraestructura Ing. Angélica Ávila Vásquez y Ing. Luis Mendoza Zambrano, constató in situ que el material predominante en todas las aulas es DRYWALL, incumpliendo lo establecido en la Tabla N°6 del Artículo 17, Categoría y Sistemas Estructurales Norma E.030 Diseño Sismorresistente del RNE, donde indica que los sistemas estructurales a emplear son: Estructuras de acero tipo SCBF, OCBF Y EBF; Estructuras de concreto: Sistema Dual, Muros de Concreto Armado, Albañilería Armada o Confinada o Cualquier sistema (siempre y cuando sea Zona rural y se ubique en la Zona Sísmica 1, el cual para este caso no aplica ya que la Institución Educativa se encuentra Ubicada en zona Urbana y Zona sísmica 3) y concluyen que no cumplen con las condiciones de infraestructura establecidas en las precitadas Directivas;

Que, en esa misma línea de argumentación el informe N° 019-2021-GR-CAJ/DREDGI-PLANIF II, el economista Segundo Emilio Campos Morales en calidad de planificador II de la Dirección Regional de Cajamarca, concluye que no es PROCEDENTE el requerimiento de la peticionaria, toda vez que no cumple con los parámetros o lineamientos propuestos por el MINEDU, así como no existe conformidad en los informes emitidos por la DRE - Cajamarca en relación con la autorización de cambio de local de la Institución Educativa Ken Robinson;

Que, en este sentido la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resolvió la solicitud con la información que obraba en el expediente, concluyendo que el local no cumple con las normas vigentes y criterios establecidos detallando las observaciones que fueros verificadas, en virtud de la cual declaró improcedente la solicitud, por lo tanto no existió una motivación aparente quedando desvirtuado el argumento de la recurrente en este extremo;

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente;

Que, estando al DICTAMEN N° 00031-2021-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su reglamento de la ley de reforma magisterial D.S. N° 004-2013-ED, y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria Ley N° 1272, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Katya Judith Barrantes Sánchez contra RDR N° 534-2021/ED-CAJ, que deniega la solicitud de autorización de cambio de local de la IE. Ken Robinson y la N° 1339-2021-ED-CAJ que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se disponga que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a Katya Judith Barrantes Sánchez, con domicilio procesal señalado en autos en el Jr. Los Naranjos N° 220 – El Ingenio – Cajamarca – Cajamarca – y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio fiscal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley N° 27444 y modificatoria Ley N° 1272 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- se disponga la publicación en el portal de transparencia del gobierno regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
Gerente Regional
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"